



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1030**
Proceso : Pertenencia
Demandante (s) : Diego Bueno Gordillo
Demandado (s) : Milciades Quintero Tamayo
Demandado (s) : Ana Orfilia Tamayo de Gordillo
Demandado (s) : Elsa Mireya Arias Cardona
Demandado (s) : Agobardo Arias
Demandado (s) : Demás Personas Indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00338-00**

La Unión Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Reposa escrito allegado electrónicamente por el abogado demandante (véanse folios 16 a 32), mediante el cual aporta enmienda por fuera del término concedido en auto que antecede.

De cara a lo anterior, se tiene que, la demanda fue presentada electrónicamente el 24 de septiembre de 2022, seguidamente se profirió auto inadmisorio fechado del 24 de septiembre de la misma anualidad, el procurador de la parte demandante presentó escrito de manera personal el día **martes 5 de octubre de 2021**, pretendiendo con ello subsanar los defectos señalados en el auto No. 2410. Al respecto, se hace menester precisar que, la providencia mediante la cual se inadmitió la súplica, se notificó por estado No. **168** el **lunes 27 de septiembre del cursante**, lo que quiere decir que a partir del día siguiente, es decir, el **martes 28 de septiembre de 2021 a las 07:00 de la mañana**, inicia el término de **cinco (5) días** concedido para corregir los defectos de que adolezca la demanda, finalizando dicho plazo el día **lunes 4 de octubre de 2017 a las 05:00 de la tarde**.

Sea del paso indicar que, de los correos revisados en el canal institucional de este despacho, se advierte que, en la fecha 1 de octubre de 2021 a las 14:52, se recibieron dos correos con el mensaje de *Delivery Status Notificacion (Failure)*, lo que significa que ha habido una falla en la entrega del mensaje al destinatario; no obstante, solo hasta el 5 de octubre de manera física se arriba escrito contentivo de la subsanación. De lo anterior, se dejará constancia en el plenario.

Es evidente entonces, que la corrección allegada por la representante del extremo activo es extemporánea, en tales condiciones, no es posible para esta oficina judicial tener en cuenta el mentado memorial, y en consecuencia se procederá con el rechazo de la demanda.

Con referencia de lo anterior, y como quiera que los defectos de que adolece la demanda no fueron subsanados dentro de la oportunidad procesal concedida, esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

En consecuencia, se,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, si a ello hubiere lugar, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho.

Segundo: Dejar copia en el presente asunto, de los correos con el mensaje de *Delivery Status Notificacion (Failure)*, a fin de que sean incorporados en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

594941dcd1b60817dc41a4f2dcc9452847fb9e3937888188a364a726c7123f0a

Documento generado en 20/10/2021 06:05:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>